

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Rdo. 1° Inst.: 2022-00112-00.
Rdo. 2° Inst.: 2023-00004-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA COLINA TORRES Y OTROS.

Encontrándose la actuación al Despacho para proferir decisión de fondo, advierte esta magistratura el incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 321 y subsiguientes del Código General del Proceso para la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

En efecto, al realizar el análisis preliminar que ordena el canon 325 del ordenamiento en cita se observa, que el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandante, lo fue en forma subsidiaria del recurso de reposición, tal y como se consignó claramente en el escrito radicado el 30 de septiembre de 2022, ante la Secretaría del juzgado de primera instancia¹.

De igual manera, se tiene, que mediante providencia del 31 de octubre de 2022, el juez *a quo* resolvió negativamente el recurso horizontal y concedió allí mismo el recurso de apelación, pasando por alto la ritualidad prevista en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., según el cual «[e]n el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **o a la del auto que niega la reposición (...)**» (se resalta), norma que debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el inciso final de ese mismo artículo o con lo estipulado en el artículo 326 *ibídem* que regulan, en su orden, el trámite a seguir en caso de la no sustentación del recurso o el traslado pertinente que debe hacerse a la parte contraria con posterioridad a la presentación del escrito en tal sentido, posición asumida por mi superior mediante providencia de fecha 30 de mayo el año 2019²

Así las cosas, como quiera que al revisar la actuación de primera instancia no hay evidencia que se hubiere cumplido con el trámite procesal previsto para este tipo de recursos, se procederá a su inadmisión en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 325

¹ Fls. 301 a 304 cdno ppal.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SLA UNICA Expediente 2018-073
Magistrada ponente MATILDE LEMUS SAN MARTIN. APELACION DE AUTO

del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 326 *ibídem*, y en consecuencia, se devolverá al juez de primer grado para que una vez revisadas las actuaciones secretariales y de las partes a que hubiere lugar, tome la decisión respectiva sobre la concesión, deserción, o traslado pertinentes, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor, para que una vez revisadas las actuaciones secretariales y de las partes a que hubiere lugar, tome la decisión respectiva sobre la concesión, deserción, o traslado pertinentes, según el caso.

TERCERO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal⁴; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos⁵ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁶ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁴ Circulares 003 y 005 del 2021.

⁵ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁶ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Rdo 1° Inst.: 2022-00112-00.

Rdo. 2° Inst.: 2023-00004-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SANDRA COLINA TORRES Y OTROS.

respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ.
A.I. N° 60.**

Revisó: K.A.R.J.

Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b18a77a478fd2043234307614070a61c690db16748560d96b29a33e02ed875**

Documento generado en 09/02/2024 05:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>